

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa RUC N°2500399082-9, RIT N°19-2026, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de seis de abril de dos mil veintiséis, por decisión de mayoría, se condenó a **Alexander Jarni Guerra Rojas**, a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales respectivas, sin costas, en calidad de autor del delito de porte ilegal de munición, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso segundo de la Ley N°17.798, descubierto el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en la comuna de Valparaíso.

En contra de la citada condena, el sentenciado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en audiencia pública celebrada el veintidós de mayo pasado, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la defensa del encartado invocó como motivo principal de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 85 del citado estatuto jurídico y artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República. Es así como se alegó vulnerado el derecho a ser juzgado dentro de un proceso racional y justo, centrando la objeción en la adopción de un procedimiento policial reñido con la ley. En concreto, se denunció el despliegue de un control de identidad investigativo desprovisto del indicio necesario para su implementación y que culminó en el registro del vehículo conducido por el imputado y la incautación de la munición objeto material del ilícito por el que fue sancionado.

Como causal subsidiaria, el recurrente esgrimió aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, circunscribiendo el error de derecho en la ausencia de antijuridicidad material respecto de la conducta



atribuida al imputado. Es así como refiere que la incautación de un único cartucho, sin un arma de fuego asociado a éste, debió ser interpretada como una conducta carente de lesividad toda vez que no se verifica una puesta en peligro al bien jurídico protegido respecto del ilícito establecido.

**SEGUNDO:** Que, como cuestión preliminar, es menester señalar que el basamento noveno de la sentencia atacada dio por establecido el siguiente sustrato fáctico:

*“El 24 de marzo de 2025, a las 17:40 horas, en Av. General Mitre con calle Arratía, cerro Barón, Valparaíso, el acusado ALEXANDER JARNI GUERRA ROJAS conducía el automóvil Nissan, color rojo, placa patente LHTG.71, portando y poseyendo en el interior del plástico de la palanca de cambio, un cartucho balístico, calibre .38 especial, sin contar con las autorizaciones legales”.*

El hecho recién descrito fue calificado por el tribunal del fondo como constitutivo de un delito consumado de porte ilegal de munición, previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) en relación con el artículo 9, inciso segundo, ambos de la Ley N°17.798.

**TERCERO:** Que, para un adecuado análisis de la protesta levantada, es pertinente traer a colación ciertos lineamientos que esta Corte Suprema ha fijado sobre la temática en estudio. Es así, como se ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas.



**CUARTO:** Que, además, se ha declarado por esta Corte que con independencia de la valoración que pueda adoptarse en torno a la puesta en marcha del control de identidad investigativo, el aspecto decisivo a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal.

**QUINTO:** Que, zanjado lo anterior, es menester decir que en el considerando décimo de la sentencia recurrida fueron expresados los motivos tenidos en vista para rechazar la alegación asociada a la adopción de un procedimiento policial presuntamente desapegado a la ley.

En ese sentido, los sentenciadores del grado validaron la intervención autónoma policial, así como el registro del vehículo e incautación de la munición balística, en función de los propios contornos que detenta el artículo 85 del Código Procesal Penal. En efecto, el aludido basamento correctamente discurre en torno a diversos fines asociados a la generación del indicio para proceder a solicitar la identificación de una persona, resultando impropio reducirlos únicamente a que el controlado hubiere cometido o intentado cometer un delito o bien se dispusiere a perpetrarlo.

En ese sentido, la sentencia impugnada validó la intervención policial bajo la hipótesis de que el controlado podía suministrar información útil para la indagación de un crimen, simple delito o falta. Para estos efectos, emergió como un antecedente objetivo y preciso la denuncia anónima efectuada por una tercera persona quien observó directamente que varios sujetos manipulaban armas al interior de un vehículo que fue descrito con claridad, aportando el número de la respectiva placa patente. Es más, también los funcionarios policiales recibieron una fotografía del referido vehículo en apoyo a la información que ya disponían, por lo que se descarta estar en presencia de



una mera denuncia genérica o infundada, sino que, a la inversa, ésta contenía elementos precisos y objetivos, además de un soporte fotográfico que permitía respaldar las descripciones efectuadas por la denunciante.

**SEXTO:** Que, a la luz de todo lo precedentemente descrito y una vez que la policía pudo dar con el vehículo objeto de la denuncia, los agentes policiales corroboraron que todas las descripciones acerca del vehículo coincidían por lo que se aproximaron y efectuaron el control de identidad a su único ocupante, precisamente motivados por el contenido de la denuncia efectuada horas antes. Por cierto que esta decisión se ajustó a la variable establecida en el basamento décimo de la sentencia definitiva atacada, puesto que la implementación del control de identidad investigativo buscaba obtener información eficaz acerca de la perpetración del ilícito dado a conocer por el denunciante, hipótesis expresamente permitida en el artículo 85 del Código Procesal Penal. Acto seguido y habilitada por la concurrencia del indicio necesario, la policía registró el vehículo en el que se desplazaba el imputado, encontrando el cartucho incriminado al interior del plástico de la palanca de cambio, mutando en ese momento el control de identidad a la comisión de un delito flagrante que permitió finalmente la aprehensión del acusado.

**SÉPTIMO:** Que, como colofón a lo señalado, sólo queda constatar un obrar policial ajustado al marco normativo que gobierna su actuar, toda vez que el registro del automóvil y posterior incautación de la munición balística se sujetó a los contornos del artículo 85 del Código Procesal Penal, todo lo cual conducirá al rechazo de la protesta principal de nulidad planteada por la defensa del condenado.

**OCTAVO:** Que, en lo que concierne al motivo subsidiario de invalidez, esto es, aquél establecido en el artículo 373 letra b) del citado texto legal, cabe mencionar para su rechazo que la figura penal por la que resultó castigado el inculpado no incorpora dentro de su arquitectura típica, ni menos condiciona su eficacia al hallazgo conjunto de un arma de fuego. Por el contrario, se trata de



un tipo penal completamente independiente y autónomo, no estando supeditado en su configuración a más requisitos de aquellos señalados en el artículo 2 letra c) y artículo 9 inciso segundo, ambos de la Ley N°17.798, dentro de los que no se contempla la posesión o tenencia de un arma de fuego.

Desde esa perspectiva, llevan la razón los jueces de la instancia cuando afirmaron que adscribir a la tesis de descargo conduciría irremediablemente a la pérdida de la independencia del tipo penal que expresamente el legislador del ramo quiso otorgarle y que se corrobora con la expresa separación que la Ley N°17.798 ha hecho respecto de las armas y las municiones en su artículo 2 y luego en la redacción del inciso segundo de su artículo 9.

Finalmente, es dable decir que la circunstancia de haber encontrado un cartucho en poder del encartado tampoco asoma como un elemento que impida la configuración del ilícito en estudio, toda vez que éste no se vale ni establece un criterio cuantitativo en relación con el número de municiones incautadas al sujeto activo, sino que tan sólo sanciona la puesta en peligro vinculada con la tenencia o posesión de la munición.

En función de los argumentos expresados precedentemente, se desestimaré la protesta subsidiaria de invalidez planteada por la defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), ambos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de **Alexander Jarni Guerra Rojas**, en contra de la sentencia de seis de abril del año dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en la causa RUC N°2500399082-9, RIT N°19-2026, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

**Acordada la decisión de rechazar la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda y del abogado integrante Sr. Urquieta, quienes fueron**



del parecer de acoger el citado motivo de invalidez en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Que, el análisis en torno a la licitud del control de identidad investigativo desplegado por los agentes policiales debe ser materializado con prescindencia del resultado final de la diligencia intrusiva desplegada. Así, el escrutinio jurídico debe ser *ex ante* y con el mérito de ello testear si los elementos objetivos recabados por la policía, antes de poner en marcha la actuación autónoma, justificaban la construcción del indicio a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Que, en ese contexto, es un hecho establecido en la causa que el control investigativo realizado por la policía se basó en una mera denuncia anónima efectuada por un tercero a funcionarios policiales, distintos de los agentes que intervinieron en la diligencia autónoma, quienes a raíz de lo manifestado por el denunciante encargaron institucionalmente el vehículo descrito por éste. Es más, en el traspaso de la información contenida en la denuncia anónima intervino además CENCO, siendo ésta la que, en definitiva, dio a conocer a los agentes aprehensores de la información que los indujo a actuar.

Así las cosas, la fuente primaria de la información nunca tuvo contacto directo con los funcionarios que ejecutaron el control de identidad investigativo, cuestión de suyo importante ya que aquéllos no pudieron interactuar con el denunciante con el propósito de obtener algún otro antecedente preciso y de relevancia que diera fuerza a la mera referencia genérica que finalmente fue entregada o incluso testear directamente la fiabilidad de lo que fue informado.

**TERCERO:** Que aún más, la debilidad del escenario descrito se ve acentuada por el hecho de que la policía no advirtió ninguna irregularidad en el actuar del acusado previo a su fiscalización, ya que no conducía a exceso de velocidad, ni efectuó una maniobra de manejo contraria a la Ley del Tránsito, ni tampoco se le vio portando algún arma o algún artefacto o elemento similar que



pudiese conducir a tal conclusión. En otras palabras, el control de identidad investigativo desarrollado a más de doce horas después de efectuada la denuncia anónima, sólo encontró en ésta su única justificación, lo que resulta absolutamente insuficiente para construir el indicio reglado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, principalmente atendida la vaguedad y poca fiabilidad que revistió el reseñado antecedente.

**CUARTO:** Que, como corolario a lo señalado, al no concurrir el indicio legalmente requerido para implementar un control de identidad investigativo, la diligencia autónoma ejecutada se ve teñida de ilegalidad y con ella la munición balística encontrada, la que, en consecuencia, debió ser ponderada negativamente por los jueces del fondo y, con el mérito de ello, haber pronunciado decisión exculpatoria respecto del cargo formulado en contra del inculpado por ilicitud en la adopción del procedimiento policial.

**Acordada la decisión de rechazar la causal subsidiaria de nulidad, con el voto en contra del abogado integrante Sr. Urquieta,** quien estuvo por acogerla y, en consecuencia, dictar sentencia de reemplazo absolviendo al acusado del cargo formulado en su contra habida consideración de la ausencia de lesividad en la conducta que se le reprocha. Lo anterior, toda vez que el porte de un único cartucho balístico no permite considerar una real puesta en peligro del bien jurídico tutelado por el legislador al contemplar el ilícito por el que fue sancionado el inculpado.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama y la disidencia sus autores.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N°22489-2026**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Carlos



Urquieta S. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

